

ESTADO ELECTRONICO: **No. 070** DE FECHA: 12 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2021-00230-01	TATIANA ANDREA ROJAS PRADA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2021-00307-01	NELSON FERNANDO BUITRAGO RUALES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2016-00352-02	OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	10/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	confirma parcialmente	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2021-00438-01	GENERA HEISIONE HINESTROSA RENGIFO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00125-01	BLANCA ERCILIA RINCON MORALES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-030-2022-00128-01	RUBEN MONTERO CERQUERA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00131-01	MARIA DEL PILAR GOMEZ TELLEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00158-01	LEONOR AVELLANEDA BERNAL	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2021-00087-01	LUIS ANDRES FAJARDO ARTURO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2015-03451-00	MARIA DE JESUS MENDEZ MOLINA	NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2016-05124-00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	10/05/2023	AUTO QUE CONCEDE	Auto que concede apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01494-00	CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00337-00	AMILCAR PEDRAZA DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00632-00	ESPERANZA ROMERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA PARA QUE ALLEGUE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00908-00	STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA FALTA PODER .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01055-00	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	10/05/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	Se requiere a las partes	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00908-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> (Expediente Digital)

La señora Stella María Osorno Bautista, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no responder la petición incoada el 19 de diciembre de 2018, el cual le negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Jueces de la República más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa; así mismo la reliquidación de todos los factores salariales teniendo en cuenta para tal efecto la Bonificación Judicial como factor de salario.

2.3. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena.”*³

¹ yoligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00908-00
Demandante: Stella María Osorno Bautista
Demandado: Nación – Rama Judicial

En este contexto, revisado el aplicativo de consulta de procesos SAMAI y el correo del Despacho se observa que si bien se aporta un poder dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cierto es, que luego de revisar dicho mandato se detalla que no corresponde a la demandante en el presente proceso razón por la que no le permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200090800 Stella Maria Osorno y otros Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-03451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS MENDEZ MOLINA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 15 de julio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 149 a 153). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 161 a 163), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fls 171 y 172).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de diciembre de 2022 (fls. 194 a 198). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ erreramantias@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILCAR PEDRAZA DUARTE¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. El señor Carlos Bustos Fonseca en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no responder la petición incoada el 15 de diciembre de 2016, el cual le negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30%. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 23 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado.

1. Sobre la Admisión.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte de la apoderada de la accionante y como el presente medio de control fue radicado el 01 de julio de 2020³ (fl 62 Acta de reparto archivo pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00337-00
Demandante: Amílcar Pedraza Duarte
Demandado: Nación- Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200033700 Amilcar Pedraza Duarte Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-056-2021-00087-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada respectivamente en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ luisariasasesoria@gmail.com

² kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620210008701 Luis Andres Fajardo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-011-2021-00230-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TATIANA ANDREA ROJAS PRADA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de septiembre de 2022..

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120210023001 Tatiana Andrea Rojas Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-015-2021-00307-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON FERNANDO BUITRAGO RUALES¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520210030701 Nelson Fernando Buitrago Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2021-00438-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENERA HEISIONE HINESTROSA RENGIFO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com y favioflorez1965@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020210043801 Genera Heisiane Hineirosa Rengifo Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA ERCILIA RINCON MORALES¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220012501 Blanca Ercilia Rincon Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00128-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN MONTERO CERQUERA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ laura.riosbo@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220012801 Ruben Montero Cerquera Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00131-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GÓMEZ TÉLLEZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022.

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220013101 Maria del Pilar Gomez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2022-00158-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR AVELLANEDA BERNAL¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333503020220015801 Leonor Avellanada Bernal Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01494-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ Y OTROS¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

El 22 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso, resolvió devolver el expediente para que se surtiera la etapa procesal pertinente, esto es, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de sentencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día jueves dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana (09:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

¹ yoligar70@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2018-01494-00
Demandante: Carlos Julio Caviedes Hernández y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-350-28-2016-00352-02
Demandante:	OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diez (10) de noviembre de 2022¹, mediante el cual improbo la liquidación presentada por la parte ejecutante y que declaró que la entidad demandada a la fecha no debe ninguna suma de dinero al ejecutante, en consecuencia, declaro terminado el proceso.

ANTECEDENTES

OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO y MARTHA CECILIA GALVIS LOZANO, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“POR LAS OBLIGACIONES DE HACER

- 1. De reconocer a los herederos a pagar el retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GILBERTO GALVIS PINZON.*

POR LAS OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO

- 1. De reconocer y pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación a partir del 23 de mayo de 2003, diferencia ajustada en los términos establecidos en la ley.*
- 2. Los respectivos reajustes pensionales desde el 23 de mayo de 2003 a la fecha de cumplimiento de la sentencia.*
- 3. Por los intereses moratorios que no han sido reconocidos ni pagados por la entidad demandada desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago a la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 177 del decreto 01 de 1.984 anterior Código Contencioso Administrativo como lo ordena la sentencia condenatoria.”*

Mediante auto del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de los señores Oscar Alfonso Galvis y Martha Cecilia Galvis Pinzón, Herederos del señor Gilberto Galvis Pinzón (q.e.p.d), por la suma de

¹ Archivo 15 expediente digital

² Archivo 4 expediente digital fls. 65-71

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00352-02

\$ 22.320.789.84) VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, por concepto de capital e intereses moratorios adeudados por la demandada, sin perjuicio de ser ajustados en la etapa de liquidación del crédito.

El 19 de octubre de 2018³ el a quo declaró no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa y buena fe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP", modificó oficiosamente el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2018, para que se tenga en cuenta que el mandamiento es por la diferencias que arroje la reliquidación ordenada en la sentencia base de recaudo entre el 23 de mayo de 2003 y el 17 de diciembre de 2009, sumas que deberán ser debidamente indexadas como se ordenó en la sentencia y se liquidaran los intereses moratorios hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte ejecutada y resuelta por esta Corporación el nueve (9) de mayo de 2019⁴, el cual confirmo la sentencia de seguir adelante con la ejecución y condeno en costas a la parte demandada y condeno en costas a la entidad ejecutada.

La parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma \$ 5.941.562.52 por capital adeudado, \$ 16.056.032.94 por concepto de intereses moratorios para un total de \$ 21.997.595.46

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del diez (10) de noviembre de 2022, improbo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por un valor de \$ 5.941.562.52 por capital adeudado, por la suma de \$ 16.056.032.94 por concepto de intereses moratorios y en su lugar estableció que no había lugar a pago de suma alguna a favor de la parte demandante y en consecuencia declaro la terminación del proceso.

El a quo indicó que, en la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros señalados en la sentencia base de recaudo. Que de conformidad con el fallo judicial la mesada pensional del causante se debía realizar teniendo en cuenta el 75% del valor devengado en el último año de servicios es decir entre el 30 de julio de 1997 y el 31 de julio de 1998, teniendo en cuenta en la liquidación los factores de subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, además de los factores ya reconocidos como lo son asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios.

Concluyo el a quo, que el valor de la mesada indexada del año 2003 ascendía a la suma de \$675.441.52, argumento que este valor era superior al ordenado en el fallo, en los siguientes términos:

"De acuerdo con la mesada inicialmente liquidada por la extinta Caja de Previsión Social-CAJANAL, en la Resolución No. 14322 del 19 de julio de

³ Archivo 4 Expediente Digital fls. 65-71

⁴ Archivo 6 Expediente Digital fls. 20-229

2004, se determinó una mesada para el año 2003, en la suma de **\$697.441,52**, es decir, incluso Superior a la que se calculó en precedencia.

El Despacho considera que lo anterior encuentra explicación en el hecho de que para establecer el valor de la mesada conforme con la prenombrada Resolución8, se acudió al método señalado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que es el promedio de los últimos diez años o el tiempo que le falte para pensión. En este caso se tuvo en cuenta el promedio de lo cotizado entre abril de 1994 y julio de 1998, atendiendo la vigencia de la relación legal y se actualizó cada promedio anual determinado, aplicando el IPC consolidado para cada año.

Ese proceder arrojó un promedio Superior al determinado con el último año de servicios, pese a que se incluyeron nuevos factores como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia base de la acción.

Esto a su vez implica que, pese a que se ordenó seguir adelante con la ejecución solo por considerar que la entidad demandada se negó a cumplir el fallo aduciendo argumentos que para el Despacho no eran admisibles, lo cierto es que al realizar el análisis cuantitativo de la condena se concluye que la entidad demandada no adeuda suma alguna con base en las decisiones que conforman el título ejecutivo, ya que las diferencias que arrojaría cada mesada resultarían negativas, lo que significa que los pagos por concepto de pensión que se le hicieron en vida al causante Gilberto Galvis Pinzón q.e.p.d., fueron más favorables.”

Con fundamento en los argumentos anteriormente transcritos el a quo concluyó que no hay sumas pendientes por pagar a favor de los ejecutantes y en consecuencia declaro la terminación del proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante funda el recurso de apelación señalando que en la reliquidación realizada por la ejecutada no se incluyeron las primas de navidad, vacaciones, alimentación, debidamente indexados, así como los intereses moratorios, lo que permite establecer que la entidad no ha dado cumplimiento a totalidad de la sentencia que aquí se ejecuta.

Con el fin de dilucidar los valores aporta la liquidación del crédito que corresponde en suma a los siguientes valores:

<u>CONCEPTO</u>	<u>X CADA AÑO</u>	<u>INDEXADO 6 AÑOS</u>
		<u>MAYO/03 a DIC/09</u> <u>SENTENCIA JUDICIAL</u>
PRIMA NAVIDAD	\$ 412.511,95	\$ 2.475.071,71
PRIMA VACACIONES	\$ 505.079,23	\$ 3.030.475,40
ALIMENTACION	\$ 72.669,24	\$ 436.015,41
<u>TOTAL INDEXACION</u>	\$ 990.260,42	<u>\$ 5.941.562,52</u>

Sobre dicha suma denominada “Total Indexación”, el ejecutante realiza el cálculo de los intereses moratorios, los cuales determina por el periodo comprendido entre octubre de 2009 a diciembre de 2018, lo que arroja una suma de \$ 16.056.032.94, para un valor total de la liquidación del crédito por la suma de \$ 21.997.595.46, advierte el apelante que esta cifra debe ser actualizada hasta la fecha en que se verifique el pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diez (10) de noviembre de 2022, por medio del cual improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar declaró la terminación del proceso por cuanto no existían valores insolutos pendientes de pago a favor de los ejecutantes.

Conforme a los argumentos expuestos por el ejecutante en su recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es si existen valores insolutos pendientes de pago a favor de la parte ejecutante y en caso afirmativo establecer el valor de la obligación conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2009 por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de del Circuito de Bogotá, confirmado por esta Corporación el primero (01) de julio de 2010.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer cuáles fueron las ordenes impartidas frente al restablecimiento del derecho en la sentencia base de recaudo del 30 de octubre de 2009:

“...**TERCERO:** En consecuencia, de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL así:

- a.) Reliquidar la pensión de jubilación del señor GILBERTO GALVIS PINZON identificado con C.C. No. 19.054.518 de Bogotá, incluyendo, además de los factores tenidos en cuenta, el subsidio de alimentación prima de navidad y prima de vacaciones, desde el momento en que el actor adquirió el status de pensionado 23 de mayo de 2003.
- b.) La Caja Nacional de Previsión Social pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 23 de mayo de 2003, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedo establecido en la sentencia C – 188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, CAJANAL deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores reconocidos en esta providencia denominados prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el primero (01) de julio de 2010.

Ahora bien, como el problema jurídico en esta etapa procesal se contrae a determinar si existen sumas a favor de la parte ejecutante a cargo de la entidad demandada, ante las imprecisiones en la liquidación presentada por la parte ejecutante, por cuanto realiza una liquidación de cada factor reconocido en la sentencia por separado y aunado a lo anterior no tiene en cuenta el periodo de cesación de intereses, es menester del Despacho establecer si existe algún valor insoluto pendiente de pago a favor de la parte ejecutante y en caso afirmativo establecer a cuando asciende dicho valor, para ello se procede a realizar el cálculo de la reliquidación ordenada en la sentencia base de recaudo.

Reliquidación de la Mesada Pensional

Conforme a lo ordenado en el fallo judicial que aquí se ejecuta, la reliquidación del señor GILBERTO GALVIS PINZON además de los valores previamente incluidos en la mesada pensión debía incluirse el subsidio de alimentación, la prima de navidad y prima de vacaciones, por los valores devengados durante el último año de servicios del señor Galvis Pinzón y con efectos a partir del 23 de mayo de 2003, fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

Sea lo primero señalar que la fecha de retiro del señor Galvis Pinzón (q.e.p.d), fue el 31 de julio de 1998, en consecuencia, se tendrá para efectos de la liquidación de la mesada pensional los valores devengados correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de julio de 1997 al 31 de julio de 1998. Revisado el plenario se encuentran los certificados de devengos del actor para el periodo precitado visibles en el expediente digital en el archivo 7 fls. 28 y 29, de los cuales se extrae la siguiente información:

Factor	31 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 1997	01 de enero de 1998 al 31 julio de 1998	Valor Promedio
ASIGNACION BASICA	\$ 392.062,00	\$ 470.751,00	\$ 437.963,92
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 57.805,00	\$ 67.055,00	\$ 63.200,83
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 16.080,00	\$ 18.653,00	\$ 17.580,92
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 231.812,00	\$ 268.903,00	\$ 21.120,70
PRIMA DE VACACIONES	\$ 311.842,38	\$ -	\$ 10.827,86

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

PRIMA DE NAVIDAD	\$ 537.657,00	\$ 363.616,00	\$ 48.969,98
TOTAL, PROMEDIO			\$ 599.664,21

Es importante aclarar que para el cálculo anterior se tomó la proporcionalidad del tiempo transcurrido en cada una de las vigencias que abarca el periodo de liquidación. Ahora bien, como quiera que la fecha del retiro fue en el año de 1998, esta suma debe ser actualizada al 2003, año en el que el señor Galvis Pinzón alcanzo el estatus de pensionado:

Año	IPC	Valor
1998	17,68%	\$ 599.664,21
1999	16,70%	\$ 699.808,13
2000	9,23%	\$ 764.400,42
2001	8,75%	\$ 831.285,46
2002	7,65%	\$ 894.878,80
2003	6,99%	\$ 957.430,83

En este punto se debe advertir que en la liquidación realizada por el ad quo se efectuó la actualización de la asignación promedio del último año de servicio del actor utilizando los índices de precios al consumidor, cuando lo que se ajusta al fallo es realizar una actualización del valor del promedio de lo devengado en el último año hasta 2003 que es el año en que el señor Galvis Pinzón adquirió el estatus de pensionado, tal y como se indicó en el cuadro anterior.

Actualizado el valor de la asignación promedio actualizada para el año 2003, conforme al fallo se deberá tener una tasa de reemplazo del 75% del IBL calculado:

$$\$ 957.460.83 \times 75\% = \$ 718.073,12$$

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el valor de la mesada pensional para el señor Galvis Pinzón para el año 2003 corresponde a la suma de \$ 718.073.12.

Calculo de las diferencias

Establecido el valor de la mesada pensional para el actor en el año 2003, se deben establecer las diferencias entre los pagado por la entidad y lo reliquidado conforme a la sentencia base de ejecución, entre el periodo comprendido del 23 de mayo de 2003 al 17 de diciembre de 2009 fecha de fallecimiento del pensionado.

Año	Valor Reajustado	Valor pagado por la entidad	Diferencias
2003	\$ 718.073,12	\$ 697.441,52	\$ 20.631,60
2004	\$ 764.676,07	\$ 742.705,47	\$ 21.970,59
2005	\$ 806.733,25	\$ 783.554,28	\$ 23.178,97
2006	\$ 845.859,81	\$ 821.556,66	\$ 24.303,15
2007	\$ 883.754,33	\$ 858.362,40	\$ 25.391,93
2008	\$ 934.039,95	\$ 907.203,22	\$ 26.836,74
2009	\$ 1.005.680,82	\$ 976.785,70	\$ 28.895,11

Indexación

Las anteriores diferencias en la sentencia que se ejecuta fueron ordenadas pagarlas al demandante ajustadas en los términos del artículo. 178 del C.C.A, en consecuencia, se realizará la indexación con el índice final el valor del del IPC reportado por el DANE para la fecha de ejecutoria 03 de agosto de 2010, y como índice inicial el reportado por el DANE para cada mes en que se cause la diferencia:

2003			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
MAYO	104,59	75,01	4.814	6.712
JUNIO	104,59	74,97	20.631,60	28.782
JULIO	104,59	74,86	20.631,60	28.823
AGOSTO	104,59	75,10	20.631,60	28.735
SEPTIEMBRE	104,59	75,26	20.631,60	28.672
OCTUBRE	104,59	75,31	20.631,60	28.654
NOVIEMBRE	104,59	75,57	20.631,60	28.555
DICIEMBRE	104,59	76,03	20.631,60	28.382
Subtotal			149.235	207.315
2004			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	76,70	21.970,59	29.959
FEBRERO	104,59	77,62	21.970,59	29.603
MARZO	104,59	78,39	21.970,59	29.315
ABRIL	104,59	78,74	21.970,59	29.182
MAYO	104,59	79,04	21.970,59	29.071
JUNIO	104,59	79,52	21.970,59	28.897
JULIO	104,59	79,50	21.970,59	28.906
AGOSTO	104,59	79,52	21.970,59	28.897
SEPTIEMBRE	104,59	79,76	21.970,59	28.812
OCTUBRE	104,59	79,75	21.970,59	28.814
NOVIEMBRE	104,59	79,97	21.970,59	28.735
DICIEMBRE	104,59	80,21	21.970,59	28.649
Subtotal			263.647	348.840
2005			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	80,87	23.178,97	29.978
FEBRERO	104,59	81,70	23.178,97	29.675
MARZO	104,59	82,33	23.178,97	29.447
ABRIL	104,59	82,69	23.178,97	29.318
MAYO	104,59	83,03	23.178,97	29.199
JUNIO	104,59	83,36	23.178,97	29.083
JULIO	104,59	83,40	23.178,97	29.069
AGOSTO	104,59	83,40	23.178,97	29.068
SEPTIEMBRE	104,59	83,76	23.178,97	28.944
OCTUBRE	104,59	83,95	23.178,97	28.878
NOVIEMBRE	104,59	84,05	23.178,97	28.845
DICIEMBRE	104,59	84,10	23.178,97	28.825
Subtotal			278.148	350.329
2006			NETO	NETO

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	84,56	24.303,15	30.060
FEBRERO	104,59	85,11	24.303,15	29.866
MARZO	104,59	85,71	24.303,15	29.657
ABRIL	104,59	86,10	24.303,15	29.522
MAYO	104,59	86,38	24.303,15	29.427
JUNIO	104,59	86,64	24.303,15	29.338
JULIO	104,59	88,64	24.303,15	28.676
AGOSTO	104,59	87,34	24.303,15	29.103
SEPTIEMBRE	104,59	87,59	24.303,15	29.020
OCTUBRE	104,59	87,46	24.303,15	29.063
NOVIEMBRE	104,59	87,67	24.303,15	28.994
DICIEMBRE	104,59	87,87	24.303,15	28.928
Subtotal			291.638	351.654
2007			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	88,54	25.391,93	29.994
FEBRERO	104,59	89,58	25.391,93	29.647
MARZO	104,59	90,67	25.391,93	29.291
ABRIL	104,59	91,48	25.391,93	29.030
MAYO	104,59	91,76	25.391,93	28.943
JUNIO	104,59	91,87	25.391,93	28.908
JULIO	104,59	92,02	25.391,93	28.860
AGOSTO	104,59	91,90	25.391,93	28.899
SEPTIEMBRE	104,59	91,97	25.391,93	28.875
OCTUBRE	104,59	91,98	25.391,93	28.873
NOVIEMBRE	104,59	92,42	25.391,93	28.737
DICIEMBRE	104,59	92,87	25.391,93	28.596
Subtotal			304.703	348.653
2008			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	93,85	26.836,74	29.907
FEBRERO	104,59	95,27	26.836,74	29.462
MARZO	104,59	96,04	26.836,74	29.226
ABRIL	104,59	96,72	26.836,74	29.020
MAYO	104,59	97,62	26.836,74	28.752
JUNIO	104,59	98,47	26.836,74	28.506
JULIO	104,59	98,94	26.836,74	28.369
AGOSTO	104,59	99,13	26.836,74	28.315
SEPTIEMBRE	104,59	98,94	26.836,74	28.369
OCTUBRE	104,59	99,28	26.836,74	28.271
NOVIEMBRE	104,59	99,56	26.836,74	28.193
DICIEMBRE	104,59	100,00	26.836,74	28.069
Subtotal			322.041	344.459
2009			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	104,59	100,59	28.895,11	30.044
FEBRERO	104,59	101,43	28.895,11	29.795
MARZO	104,59	101,94	28.895,11	29.647
ABRIL	104,59	102,26	28.895,11	29.552

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

MAYO	104,59	102,28	28.895,11	29.548
JUNIO	104,59	102,22	28.895,11	29.565
JULIO	104,59	102,18	28.895,11	29.576
AGOSTO	104,59	102,23	28.895,11	29.563
SEPTIEMBRE	104,59	102,12	28.895,11	29.595
OCTUBRE	104,59	101,98	28.895,11	29.633
NOVIEMBRE	104,59	101,92	28.895,11	29.653
DICIEMBRE	104,59	102,00	12.521	12.839
Subtotal			330.367	339.010

De la indexación anterior se calcula el capital indexado de las diferencias adeudadas y en aplicación del fallo se debe aplicar descuento sobre estas sumas del 5% sobre las diferencias que se configuraron al incluir los nuevos factores salariales en la reliquidación de la mesada pensional del señor Galvis Pinzón:

Concepto	Mesada Indexadas	5%	Total
Diferencia de mesadas ordinarias	\$ 2.290.260,00	\$ 114.513,00	\$ 2.175.747,00
Diferencia de mesadas adicionales	\$ 387.367,00	\$ -	\$ 387.367,00
Total, capital indexado adeudado			\$ 2.563.114,00

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas

más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)⁵)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil".
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de las diferencias que resultaran de la reliquidación de la pensión del señor Galvis Pinzón (q.e.p.d), así como los intereses moratorios que se causaran sobre dichas diferencias se debe precisar que en el acápite anterior se realizaron los descuentos ordenados en la sentencia.

Por lo anterior, se reconocerán intereses moratorios a partir del cuatro (04) de agosto de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a esta providencia por cuanto no se evidencia en el plenario que la entidad demandada haya realizado pagos de la obligación, en el cálculo de los intereses se presentara con un periodo de cesación de intereses entre el 03 de febrero de 2011 al 24 de abril de 2012, por cuanto el actor presentó la solicitud de pago el 25 de abril de 2012.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
4-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,03816%	28	2.563.114,00	27.382,94
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,03816%	30	2.563.114,00	29.338,87

⁵ En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,03641%	31	2.563.114,00	28.929,33
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,03641%	30	2.563.114,00	27.996,13
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,03641%	31	2.563.114,00	28.929,33
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,03975%	31	2.563.114,00	31.582,58
1-feb.-11	3-feb.-11	15,61%	0,03975%	3	2.563.114,00	3.056,38
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	31	CESACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	0,00
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	30		0,00
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	31		0,00
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	30		0,00
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	31		0,00
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	31		0,00
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	30		0,00
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	31		0,00
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	30		0,00
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	31		0,00
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	31		0,00
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	29		0,00
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	31		0,00
25-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	6	2.563.114,00	11.310,50
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	2.563.114,00	58.437,56
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	2.563.114,00	56.552,48
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	2.563.114,00	59.285,45
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	2.563.114,00	59.285,45
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	2.563.114,00	57.373,02
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	2.563.114,00	59.360,11
1-nov.-12	10-nov.-12	20,89%	0,07471%	10	2.563.114,00	19.148,42
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	2.563.114,00	59.360,11
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	2.563.114,00	59.011,50
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	2.563.114,00	53.300,71
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	2.563.114,00	59.011,50
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	2.563.114,00	57.300,75
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31	2.563.114,00	59.210,77
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	30	2.563.114,00	57.300,75
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	31	2.563.114,00	57.987,34
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	31	2.563.114,00	57.987,34
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	30	2.563.114,00	56.116,78
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	31	2.563.114,00	56.757,02
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,07143%	30	2.563.114,00	54.926,14
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,07143%	31	2.563.114,00	56.757,02
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,07080%	31	2.563.114,00	56.252,84
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,07080%	28	2.563.114,00	50.809,02
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,07080%	31	2.563.114,00	56.252,84
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,07073%	30	2.563.114,00	54.389,38
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,07073%	31	2.563.114,00	56.202,36
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,07073%	30	2.563.114,00	54.389,38
1-jul.-14	31-jul.-14	19,33%	0,06978%	31	2.563.114,00	55.443,74
1-ago.-14	31-ago.-14	19,33%	0,06978%	31	2.563.114,00	55.443,74
1-sep.-14	30-sep.-14	19,33%	0,06978%	30	2.563.114,00	53.655,23
1-oct.-14	31-oct.-14	19,17%	0,06927%	31	2.563.114,00	55.038,06
1-nov.-14	30-nov.-14	19,17%	0,06927%	30	2.563.114,00	53.262,64

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

1-dic.-14	31-dic.-14	19,17%	0,06927%	31	2.563.114,00	55.038,06
1-ene.-15	31-ene.-15	19,21%	0,06940%	31	2.563.114,00	55.139,55
1-feb.-15	28-feb.-15	19,21%	0,06940%	28	2.563.114,00	49.803,47
1-mar.-15	31-mar.-15	19,21%	0,06940%	31	2.563.114,00	55.139,55
1-abr.-15	30-abr.-15	19,37%	0,06991%	30	2.563.114,00	53.753,27
1-may.-15	31-may.-15	19,37%	0,06991%	31	2.563.114,00	55.545,04
1-jun.-15	30-jun.-15	19,37%	0,06991%	30	2.563.114,00	53.753,27
1-jul.-15	31-jul.-15	19,26%	0,06956%	31	2.563.114,00	55.266,35
1-ago.-15	31-ago.-15	19,26%	0,06956%	31	2.563.114,00	55.266,35
1-sep.-15	30-sep.-15	19,26%	0,06956%	30	2.563.114,00	53.483,56
1-oct.-15	31-oct.-15	19,33%	0,06978%	31	2.563.114,00	55.443,74
1-nov.-15	30-nov.-15	19,33%	0,06978%	30	2.563.114,00	53.655,23
1-dic.-15	31-dic.-15	19,33%	0,06978%	31	2.563.114,00	55.443,74
1-ene.-16	31-ene.-16	19,68%	0,07089%	31	2.563.114,00	56.328,54
1-feb.-16	29-feb.-16	19,68%	0,07089%	29	2.563.114,00	52.694,44
1-mar.-16	31-mar.-16	19,68%	0,07089%	31	2.563.114,00	56.328,54
1-abr.-16	30-abr.-16	20,54%	0,07361%	30	2.563.114,00	56.600,83
1-may.-16	31-may.-16	20,54%	0,07361%	31	2.563.114,00	58.487,53
1-jun.-16	30-jun.-16	20,54%	0,07361%	30	2.563.114,00	56.600,83
1-jul.-16	31-jul.-16	21,34%	0,07611%	31	2.563.114,00	60.476,91
1-ago.-16	31-ago.-16	21,34%	0,07611%	31	2.563.114,00	60.476,91
1-sep.-16	30-sep.-16	21,34%	0,07611%	30	2.563.114,00	58.526,04
1-oct.-16	31-oct.-16	21,99%	0,07813%	31	2.563.114,00	62.080,04
1-nov.-16	30-nov.-16	21,99%	0,07813%	30	2.563.114,00	60.077,46
1-dic.-16	31-dic.-16	21,99%	0,07813%	31	2.563.114,00	62.080,04
1-ene.-17	31-ene.-17	22,34%	0,07921%	31	2.563.114,00	62.938,42
1-feb.-17	28-feb.-17	22,34%	0,07921%	28	2.563.114,00	56.847,61
1-mar.-17	31-mar.-17	22,34%	0,07921%	31	2.563.114,00	62.938,42
1-abr.-17	30-abr.-17	22,33%	0,07918%	30	2.563.114,00	60.884,46
1-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,07918%	31	2.563.114,00	62.913,94
1-jun.-17	21-jun.-17	22,33%	0,07918%	21	2.563.114,00	42.619,12
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,07810%	31	2.563.114,00	62.055,47
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,07810%	31	2.563.114,00	62.055,47
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,07655%	30	2.563.114,00	58.861,15
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,07552%	31	2.563.114,00	60.006,07
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,07493%	30	2.563.114,00	57.613,75
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,07433%	31	2.563.114,00	59.061,33
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,07408%	31	2.563.114,00	58.861,92
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,07508%	28	2.563.114,00	53.885,08
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,07405%	31	2.563.114,00	58.836,98
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,07342%	30	2.563.114,00	56.455,73
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,07329%	31	2.563.114,00	58.237,58
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	30	2.563.114,00	55.971,35
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	31	2.563.114,00	57.209,78
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	31	2.563.114,00	56.983,51
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	30	2.563.114,00	54.828,65
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	31	2.563.114,00	56.202,36
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	30	2.563.114,00	54.047,10
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	31	2.563.114,00	55.620,99
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	2.563.114,00	55.012,68

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	2.563.114,00	50.922,96
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	2.563.114,00	55.545,04
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	2.563.114,00	53.630,72
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	2.563.114,00	55.469,07
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	2.563.114,00	53.581,68
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	2.563.114,00	55.317,05
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	2.563.114,00	55.418,41
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	2.563.114,00	53.630,72
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	2.563.114,00	54.860,34
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	2.563.114,00	52.918,53
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	2.563.114,00	54.377,23
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	2.563.114,00	54.020,56
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	2.563.114,00	51.225,90
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	31	2.563.114,00	57.008,67
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	30	2.563.114,00	52.080,47
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	2.563.114,00	52.536,71
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	2.563.114,00	50.668,01
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	2.563.114,00	52.356,94
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	2.563.114,00	52.793,27
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	2.563.114,00	51.239,09
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	2.563.114,00	52.279,85
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	2.563.114,00	49.970,69
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	2.563.114,00	50.654,66
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	2.563.114,00	50.291,86
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	2.563.114,00	45.939,61
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	2.563.114,00	50.525,16
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	2.563.114,00	48.644,44
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	2.563.114,00	50.032,35
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	2.563.114,00	48.393,27
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	2.563.114,00	49.928,46
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	2.563.114,00	50.084,28
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	2.563.114,00	48.343,00
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	2.563.114,00	49.668,51
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	2.563.114,00	48.544,01
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	2.563.114,00	50.654,66
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	2.563.114,00	51.171,91
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	2.563.114,00	47.707,40
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	2.563.114,00	53.254,31
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	2.563.114,00	52.967,72
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	2.563.114,00	56.404,22
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	2.563.114,00	56.262,11
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	2.563.114,00	60.328,33
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	2.563.114,00	62.619,99
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	2.563.114,00	63.638,19
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	2.563.114,00	68.425,22
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	2.563.114,00	68.903,52
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	2.563.114,00	75.540,67
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	2.563.114,00	78.295,83
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	2.563.114,00	73.461,09
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,10422%	31	2.563.114,00	82.811,95

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00352-02

1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,10577%	30	2.563.114,00	81.326,79
TOTAL, INTERESES						7.410.723,17

En este orden se tiene que el valor de los intereses moratorios que la UGPP debe al ejecutante corresponde a la suma de siete millones noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos con cincuenta y un centavos.

En resumen, la UGPP adeuda a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales por el reajuste para el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2003 al 17 de diciembre de 2009	\$ 2.563.114.00
Intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2010 al mes de abril de 2023	\$ 7.410.723.17
TOTAL, ADEUDADO	\$ 9.973.837,17

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcto improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; empero, se modificaran el numeral segundo estableciendo que el valor adeudado por la UGPP a la parte ejecutante asciende a la suma de nueve millones novecientos setenta y tres mil ochocientos treinta y siete pesos con diecisiete centavos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

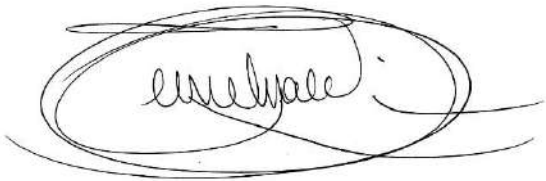
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del diez (10) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del diez (10) de noviembre de 2022, el cual quedará así:

***SEGUNDO:** se fija como liquidación del crédito la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 9.973.837.17) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00057-00
Demandante:	Manuel Sanmiguel Buenaventura
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Previo a dictar sentencia en el proceso, se advierte que la parte ejecutante allega a este Despacho el cuatro (04) de mayo de la presente anualidad una propuesta de conciliación que señala en su escrito es formulada por la entidad demandada, y en el cual se informa que dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante el 13 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos para la aprobación de conciliaciones han sido objeto de pronunciamiento¹ del H. Consejo de Estado, el cual de manera reiterada ha precisado que los acuerdos conciliatorios se someterán a los siguientes presupuestos para su aprobación:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

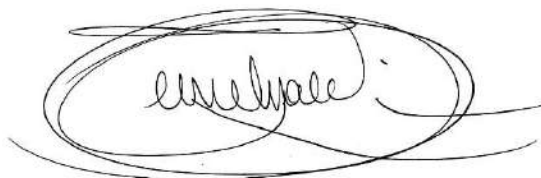
Ahora bien, con el fin de establecer el estado actual de la obligación reclamada se hace necesario requerir a las partes para que informen a este Despacho, a la fecha cual es el estado actual de la obligación y cual es la postura de las partes frente a la nueva formulación de propuesta conciliatoria aprobada por el comité de conciliación de la entidad demandada el 8 de marzo de 2023, y puesta en conocimiento de la parte ejecutante el mes de abril siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES para que en el término de cinco (05) días, informe a este Despacho, cual es la postura frente a la propuesta de la conciliación formulada por la entidad fechada del 08 de marzo de 2023, en caso de existir un acuerdo conciliatorio allegar con destino a este proceso la acreditación de dicho acuerdo y el eventual pago.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-2342-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque (Ana Lucia Bermúdez de Sánchez - causante)
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se aprobó por las sumas de \$18.650.215.97 por concepto de diferencias de mesadas y \$ 95.786.344.76 por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito, es aplicable el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

“(…)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 322 ibidem dispone la oportunidad para la interposición del recurso de apelación de las providencias que se dicten por fuera de audiencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negritas para denotar).

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*¹, regula la notificación por estado y el traslado, así:

“Artículo 9º. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa citada, advierte el Despacho que la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito dentro del término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día 16 de marzo de 2023, mediante estado No. 39 emitido por la Sección Segunda, subsección “D” (Índice SAMAI 111) y el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de marzo de 2023 (Índice SAMAI 112).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto diferido el recurso de apelación contra el auto de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

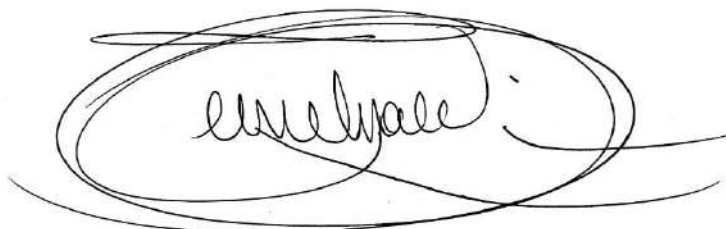
RESUELVE:

PRIMERO. – SE CONCEDE en efecto diferido el recurso de apelación, presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, la aprobó por la suma \$18.650.215.97 por concepto de diferencias de mesadas y \$ 95.786.344.76 por intereses moratorios.

¹ El Decreto 806 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, de conformidad con su artículo 16, que a la letra reza: “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección "D", escanéeese, confórmese y envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-01055-00**
Demandante: NELLY RAMÍREZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que trascurrió el término de traslado de las pruebas, y como las partes no hicieron pronunciamiento alguno, y en atención a que se encuentran recaudas las que fueron decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio**.

De otra parte, en consideración a que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten los alegatos de conclusión**, y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los términos legales, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, roaortizabogados@gmail.com, t_jocampo@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh9PO3cgC-VMsarByAIHsw8Bg53b47UCWsuKEUbOCxUnAg?e=UImD4e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00632-00
Demandante:	ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere pruebas por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, allegara *“certificación de los factores salariales devengados por la accionante, durante todo el tiempo que estuvo vinculada con la entidad demandada, por espacio de más de siete años , así como copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder”*, sin que a la fecha haya respondido.

Así las cosas, es necesario que se **REQUIERA** por segunda vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que allegue de manera inmediata la información y pruebas solicitadas, so pena de que las personas responsables, puedan incurrir en la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso. De ser posible, deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ordena enviar el presente auto, a las siguientes direcciones electrónicas notificaciones@cundinamarca.gov.co,
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contactenos@cundinamarca.gov.co.

y

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora María Paz Bastos Pico, identificada 1.096.227.301 de Barrancabermeja y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 33 del expediente digital).

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/pomRnDINitOn4_TL2a2LUoBCedsfqCvTTmlUaoQSJWx2w?e=sQxpjp

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.